

DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, viernes 2 de Diciembre de 1904

Número 12,226

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 40 de 1904, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo....	Pág. 1013
Ley número 41 de 1904, por la cual se confieren algunas autorizaciones.....	1013
Ley número 42 de 1904, por la cual se crea un 2.º Juzgado del Circuito de Sonsón....	1013
Ley número 43 de 1904, sobre la exportación de ganado vacuno.....	1013
Ley número 44 de 1904, reformativa de la Ley número 48 de 1903, sobre construcción y reparación de la Carretera de Cambao....	1013
Ley número 45 de 1904, sobre celebración del centenario del Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara.....	1014
Ley número 46 de 1904, por la cual se fomenta la Ingeniería nacional.....	1014
Ley número 47 de 1904, por la cual se deroga el artículo 1.º de una Ley y se declara en vigor una Ordenanza.....	1014
Ley número 48 de 1904, de créditos adicionales de Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904.....	1014
Ley número 49 de 1904, por la cual se aprueba un contrato.....	1014
Ley número 50 de 1904, por la cual se centraliza la fiscalización de las cuentas y el pago de los servicios de los Ramos Postal y Telegráfico.....	1015
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	1015
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	1016
Avisos oficiales.....	1016

Poder Legislativo

LEY N.º 40 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que, tan pronto como la situación del Tesoro lo permita, tome acciones hasta por seis mil pesos oro (\$ 6,000), ó su equivalente en billetes, en el camino que se construye actualmente de Zapatoca á Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO

LEY N.º 41 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confieren algunas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Personero municipal del Distrito de Sucre, Departamento de Nariño, para que, sin otra condición que la del fomento de una población nueva, acepte en nombre de la Nación, la donación que de un terreno denominado *Guairasacha* desean hacerle varios indígenas del mencionado Distrito de Sucre, habitantes del pueblo denominado Sibundoy, el cual terreno está alindado así: por el Norte, el río San Francisco, desde su confluencia con el Putumayo, aguas arriba hasta su nacimiento; por el Occidente, el río Putu-

mayo, desde la confluencia del citado San Francisco, aguas arriba hasta la quebrada llamada Solterayaco; esta quebrada, aguas arriba, hasta su nacimiento; de aquí, en línea recta, en dirección de la quebrada, hasta la cima de la cuchilla Matabajosoy; y por el Oriente y Sur, con terrenos baldíos de la Nación.

Art. 2.º Autorízase especialmente al Secretario del Concejo municipal de Sucre, para que preste el oficio de Notario en la escritura pública que para el perfeccionamiento de la donación en referencia deben otorgar los donantes y aceptar el Personero municipal del expresado Distrito.

Art. 3.º Exímese á los donantes de la obligación de pagar derechos de Registro y de Lazareto por la donación de que se trata.

Art. 4.º Una vez otorgada la mencionada escritura, se sacarán en copia tres ejemplares de ella, que se distribuirán así: uno se protocolizará en una de las Notarías de Bogotá; otro se conservará en el archivo del Cabildo de la vecindad de los donantes y el otro en el del Concejo municipal de Sucre.

Art. 5.º Corresponde á la Asamblea del Departamento de Nariño, la facultad de disponer lo conveniente para el fomento de la población iniciada ya en el terreno materia de la donación, así como para la necesaria colonización á que haya lugar.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para que pueda disponer el fomento de nuevas poblaciones en terrenos de propiedad de la Nación que hasta la expedición de la presente Ley no hayan tenido diverso destino, y acerca de lo cual haya alguna solicitud.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO

LEY N.º 42 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un 2.º Juzgado del Circuito de Sonsón

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Juzgado de Circuito que actualmente existe en Sonsón, se denominará en lo sucesivo Juzgado 1.º y conocerá de los asuntos civiles.

Art. 2.º Créase un Juzgado 2.º en el mismo Circuito, el cual conocerá de los asuntos criminales, y tendrá el mismo personal y las mismas asignaciones que tiene el Juzgado hoy existente.

Art. 3.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Antioquia, hará oportunamente el nombramiento de Juez 2.º á fin de que el nuevo Juzgado empiece á funcionar al entrar en vigencia esta Ley.

Art. 4.º Los gastos que ocasione la presente Ley, se declaran incluidos en

los Presupuestos de las respectivas vicencias.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 43 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

sobre la exportación de ganado vacuno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente Ley queda derogado en todas sus partes el Decreto legislativo número 220 de 10 de Marzo del corriente año; en consecuencia queda suprimido todo gravamen de exportación sobre el ganado vacuno con la limitación á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º Grávase con \$ 3 oro la exportación de toda res hembra.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo cuidará de que la exportación de ganado, sea cual fuere el puerto por donde se verifique, se haga en condiciones de igualdad para todos los exportadores.

Art. 4.º El Decreto número 17 de 8 de Enero de 1904 que impuso el derecho de exportación de cinco pesos (\$ 5) oro por cada cabeza de ganado, no se considerará vigente sino noventa (90) días después de su fecha, de acuerdo con la Constitución.

Art. 5.º La presente Ley regirá treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO

LEY N.º 44 DE 1904
(19 DE NOVIEMBRE)

reformativa de la Ley número 48 de 1903, sobre construcción y reparación de la Carretera de Cambao.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Junta administradora de la Carretera de Cambao, creada por la Ley 48 de 1903, se compondrá de tres miembros de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que le determina la misma Ley y las que en ésta se le señalan.

Art. 2.º La Junta procederá, tan pronto como el Gobierno le suministre los fondos de que trata esta Ley, á emprender los trabajos de reconstrucción, conservación y mejora de la Carretera, en la forma que juzgue más eficaz, para po-

nerla en buen estado de servicio, en el menor tiempo posible, sea por administración directa, sea por medio de contratos parciales, para hacer la obra por secciones ó por medio de un solo contrato que comprenda toda la vía. Para este efecto, se le conceden á la Junta las facultades necesarias para celebrar los contratos sobre construcción, conservación y mejora de la Carretera, que estime convenientes, con ó sin licitación pública, teniendo en cuenta siempre los mejores beneficios para la obra.

Art. 3.º Si la Junta resolviere hacer uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, los contratos que se celebren requieren para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo, sin necesidad de ulterior aprobación del Congreso.

Art. 4.º Aumentase á \$ 2,500 oro mensuales, por el tiempo que fuere necesario, la suma asignada por el artículo 6.º de la Ley 48 de 1903, para los gastos de personal y material que demande la reparación, mejora y conservación de la Carretera de Cambao. Dicha suma se pagará por mensualidades en la Tesorería general desde la fecha de la sanción de esta Ley.

Art. 5.º El aumento que por el artículo anterior se decreta, es sin perjuicio del impuesto de peaje que se establece en el artículo 5.º de la Ley citada.

Art. 6.º El producto líquido que obtenga la Nación de las acciones que tiene en el Ferrocarril de la Sabana, se invertirá en la mejora de la Carretera de Cambao, y si llegare el caso, promoverá el tráfico en esa vía por medio de automóviles.

Los dividendos que distribuya esa empresa pasarán directamente á la Junta Administradora de la Carretera de Cambao.

Art. 7.º La Junta tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción del Gobierno, que será el encargado de percibir de la Tesorería general la asignación que aquí se señala; de hacer los pagos que ordene el Presidente de la Junta, y de intervenir en todo lo concerniente al manejo de los fondos destinados á la carretera. Será, en consecuencia, responsable del Erario, prestará una fianza prendaria, hipotecaria ó personal por valor de \$ 2,000 oro y formará y rendirá sus cuentas á la Corte del Ramo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la mencionada Ley 48 de 1903.

Art. 8.º Cualquiera que sea la forma que la Junta adopte para llevar á cabo la reparación, mejora y conservación de la Carretera, el Gobierno conservará la suprema inspección de los trabajos.

Art. 9.º En los Presupuestos de Gastos respectivos, se incluirán las partidas á que se refiere esta Ley.

Queda reformada en estos términos la Ley 48 de 1903.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO